

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-031

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 17 de septiembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 de septiembre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-002-95	RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA Apoderado: JAIME AVILA, SALVADOR AVILA, REINALDO DIAZ, ANDRES GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA.	GSC No 000348	09/10/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE AMPAROS ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	IJV-11331	ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ	VSC No 000329	10/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000480 DE 9 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	FJD-091-003	YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO	VCT -000282	20/04/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-003"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	ICQ-0800617X	AGREGADOS MONTANEL S.A.S Representante Legal PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO, TRITURADORA LA VEGA S.A.S Representante Legal PASTOR PINEDA MARTINEZ	VCT – 1463	05/12/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 25-10-2024 09:27 AM

Señor:

RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA

Apoderado:

JAIME AVILA, SALVADOR AVILA, REINALDO DIAZ, ANDRES GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA.

Correo: ronaldl.sanchezb@gmail.com

Dirección: Calle 21 # 23-28

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-002-95**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000348 del 09 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE AMPAROS ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **Resolución GSC No 000348 del 09 de octubre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "17" Resolución GSC No 000348 del 09 de octubre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-002-95

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000348

DE 2023

(09 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.- ECOCARBÓN, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-002-95, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión de 143 HECTÁREAS y 9954 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de PAIPA, departamento de Boyacá, por el termino de 10 años contados a partir del 20 de febrero de 1996, fecha de inscripción en su registro Minero Nacional.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.320 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 d octubre de 1997.

Mediante la Resolución N° 046 de fecha 08 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01- 002-95.

A través de la Resolución N° SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004 y debidamente inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA. en un porcentaje 33.35%, a la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA. en un porcentaje correspondiente a 32.22% y a la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., en un porcentaje de 32.22%.

Mediante el artículo primero de la Resolución N° SFOM 087 de fecha 6 de abril de 2006, se concedió la prórroga del contrato por un término de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, a partir del 17 de julio de 2006.

Mediante Resolución N° SFOM-087 de fecha 06 de 2006, se aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones PTI; no obstante, a la fecha el título se encuentra vencido con solicitud derecho de preferencia en estudio y no se evidencia PTO aprobado.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante el radicado N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN N° 1433 del 29 de agosto de 2022, asignado número de consecutivo 052-2022, en el que se manifestó:

"(...) SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor JAIME AVILA. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN: BM NN 2

EXPLOTADOR: JAIME AVILA

COORDENADAS:

NORTE :1123317

ESTE:1102073

Z: 2770

Posteriormente, a través de los radicados N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, N° 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, N° 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestaron:

- Bajo el radicado N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, se indicó:

"(...) En condición de titular minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas. sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta. debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN 1	Reinaldo Diaz e Indeterminados	1122818	1101678	2672

(...)"

- Así mismo, a través del radicado 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

"(...) En condición de titular minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor Reinaldo Díaz e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor Reinaldo Díaz e Indeterminados. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite"

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN 1	Reinaldo Díaz e Indeterminados	1122818	1101678	2672

(...)"

- Así mismo, a través del radicado 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS. trabajos para su respectivo trámite. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS	1124293	1102665

(...)"

- A través del radicado 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor DIOGENES ZAMBRANO se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor DIOGENES ZAMBRANO. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	DIOGENES ZAMBRANO	1123031	1102191
BM NN 2	DIOGENES ZAMBRANO	1123037	1102220

(...)"

- Por medio del radicado 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS	1124136	1102478

(...)"

- Así mismo, a través del radicado 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN

EXPLOTADOR

COORDENADAS

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

NORTE**ESTE**

BM NN 1

CLODOMIRO RODRIGUEZ
e INDETERMINADOS

1124136 1102478 (...)

- Así mismo, a través del radicado 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor REINALDO DIAZ E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor REINALDO DIAZ e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	REINALDO DIAZ e INDETERMINADOS	1122818	1101678

(...)"

- Con radicado 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, se indica:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor JAIME AVILA E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor JAIME AVILA E INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	JAIME AVILA E INDETERMINADOS	1123317	1102073

(...)"

- A través del radicado N° 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Que el señor OSCAR ECHEVERRIA e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor OSCAR ECHEVERRIA e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	OSCAR ECHEVERRIA e Indeterminados	1124312	1102427

(...)"

- A través del radicado N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el ANDRES GRANADOS e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS	1123003	1101960
BM NN 2	ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS	1122982	1101969

(...)"

- Mediante radicado N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Papa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor MANUEL DIAZ E INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor MANUEL DIAZ E INDETERMINADOS

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	MANUEL DIAZ E INDETERMINADO	1124246	1102708

(...)"

- Finalmente, a través del radicado N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor SALVADOR AVILA E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor SALVADOR AVILA e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS
BM NN 1	SALVADOR AVILA e INDETERMINADOS	Norte Este 1123338 1101074 (...)"

A través del auto PARN N° 573 del 12 de abril de 2023, **SE ADMITIERON** las solicitudes de Amparo Administrativo antes descritas, por estar ajustadas a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la precitada Ley, el Punto de Atención Regional Nobsa, **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días veintitrés (23) al veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Sin embargo, para las fechas descritas no se llevó a cabo a diligencia de reconocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto PARN N° 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramó diligencia de amparo administrativo para los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta (26, 27, 28, 29 y 30) de junio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los señores **JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querrellados, se comisionó a la Alcaldía de Tuta del Departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030828721 del 15 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0068 del 08 de junio de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 23 de junio de 2023 y desfijación el 26 de junio de 2023, y por aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 23 de junio de 2023.

Los querellantes, **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, fueron notificados mediante el oficio N° 20239030828731 del 15 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: sociedadesminassalitre1@gmail.com el 16 de junio de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Durante los días 27 al 30 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 052-2022 y N° 038-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la ingeniera DEISY SANTOS identificada con N° de cédula 1.057.592.278 en calidad de autorizada por las titulares mineras SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.

Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores SALVADOR ÁVILA, JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA, YESID DÍAZ (Hijo de MANUEL DÍAZ), EDISON RAMÍREZ, GIOVANI RODRIGUEZ (Representando a CLODOMIRO RODRIGUEZ), así mismo, se presentó el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, DIOGENES ZAMBRANO, ANDRES GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA y EDISON RAMÍREZ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia, previa verificación de los documentos de identificación.

En el desarrollo de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante ingeniera DEISY YAMILE SANTOS, en calidad de autorizada por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, quien manifestó:

"En nombre de las sociedades se interpuso el amparo porque son labores que no se encuentran aprobadas ni proyectadas dentro del documento técnico."

Así mismo, se le concedió la palabra al señor YESID DÍAZ, en calidad de representante del señor MANUEL DÍAZ querellado dentro del presente trámite, quien indicó:

"Que si mi papá hace parte de la sociedad se respete la calidad de socio de minas el triunfo, así mismo, que se me respete el contrato de operación que suscribí con don Germán Ramírez Ávila identificado con CC. 74.322.056 de Paipa del 29 de abril de 2013, en las coordenadas que refiere el amparo de don Manuel Díaz."

Por otro lado, dando continuidad a la visita de amparo administrativo, el día 28 de junio de la presente anualidad, se le concedió el uso de la palabra al abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA, en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMÍREZ, DIOGENES ZAMBRANO, OSCAR ECHEVERRÍA y ANDRES GRANADOS, quien manifestó:

"1. Inicialmente como se presentó la respuesta al primer amparo administrativo notificado en abril de 2023, corroborando información de los señores Diógenes Zambrano, Jaime Ávila, Edison Ramirez (Bernardo Ramirez), los cuales son miembros de las sociedades Santa Rita, La Primavera y Minas el Triunfo, y titulares mineros, de los cuales la ANM verificara titularidad .

2. La bocamina del señor Reinaldo Díaz no se encuentra en operación según verificación realizada por la ingeniera de la ANM y la Cooperativa, sin embargo, se cuenta con un contrato de operación firmado por el Representante Legal de la Sociedad Santa Rita ABELARDO GRANADOS.

3. Las bocaminas reportadas a nombre de Diógenes Zambrano se encuentran fuera del título 01-002-95.

4. La mina del señor Andrés Granados la opera con el señor Roger Rodríguez quien es subrogado o heredero del señor Clodomiro Rodríguez (Q.E.P.D.), quien era socio de la sociedad Santa Rita.

5. Que el título que está a nombre de Edison Ramirez es operada por el señor Bernardo Ramirez, que a su vez es titular minero de la Sociedad el Triunfo.

6. El señor Oscar Echeverría tiene permiso de operar por la señora Aura María y Rosendo Corrales, ambos titulares mineros de la sociedad el triunfo. El señor Oscar en repetidas ocasiones ha solicitado la inclusión de sus labores a la Cooperativa agrominera.

7. La mina de señor Jaime Ávila se encuentra operando hace más de un año y medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

8. La bocamina de señor Salvador Ávila tiene contrato de operación por parte del señor ABELARDO GRANADOS.

Todas las operaciones que fueron oficiados mediante amparo administrativo han solicitado la inclusión o el permiso de operar dentro del título tratando de que se reconozca su calidad de titulares y la legitimidad de los contratos de operación firmados por los titulares.

El título se encuentra suspendido, sin embargo noto con extrañeza que se realizan operaciones en las bocaminas los cuales no fueron proyectadas o no están aprobadas dentro del PTO."

Dentro de la diligencia se deja constancia que el abogado de los querellados anexaría un documento al acta suscrita en campo el día 04 de julio de 2023. Sin embargo, para dicha fecha no se radicó documento alguno, por lo que de manera posterior se logró verificar que a través del radicado 20231002595802 del 25 de agosto de 2023, allegó respuesta amparo administrativo en donde solicitó:

"(...) De manera respetuosa se solicita a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- 1. Tener en cuenta los hechos y pruebas aportadas en las contestaciones allegadas respecto de los amparos administrativos.*
- 2. En función de los deberes y obligaciones de dicha entidad realizar inspección integral del título para corroborar los trabajos excluidos en las solicitudes de los amparos administrativos, pues el título no cuenta con PTO aprobado y existen trabajos no incluidos en el mismo operando actualmente.*
- 3. Que en virtud a su función como autoridad de fomento minero intervenga y verifique de manera apropiada la operación del título y advierta las inconsistencias existentes."*

Adicionalmente, el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA aportó como pruebas: el contrato de operación suscrito entre AURA MARÍA RAMÍREZ, MARIA DEL CARMEN DE RAMÍREZ, BERNARDO RAMÍREZ Y ROSENDO CORREAL (TITULARES DE LA SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO) y OSCAR ECHEVERRÍA ESPINOSA. El documento denominado "SERVIDUMBRE MINERA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VENTILACIÓN"; y el oficio dirigido al ingeniero YOLMAN GREGORIO PEDRAZA Gerente COOAGROMIN, junto con la respuesta dada al mismo.

Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante Radicados N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, radicado No 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, radicado No 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, radicado No 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, radicado No 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, radicado No 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263702 del 02 de febrero de 2022, radicado No 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y radicado No 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor por los señores ABELARDO GRANADOS, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita, GERMAN RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas El Triunfo LTDA, y AGAPITO OCHOA, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas La Primavera, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, en contra de JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRES GRANADOS,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA E INDETERMINADO, se concluye que:

- La BM 1, con coordenadas N: 1.123.319 y E: 1.102.075, (N: 2189016.482; E: 4982728.162, Origen Nacional), La BM 2, con coordenadas N: 1.123.341 y E: 1.102.067, (N: 2189038.477; E: 4982720.211, Origen Nacional), BM 3, con coordenadas N: 1.122.809 y E: 1.101.676, (N: 2188507.700; E: 4982328.578, Origen Nacional), BM 4, con coordenadas N: 1.122.982 y E: 1.101.964, (N: 2188680.002; E: 4982616.635, Origen Nacional), BM 5, con coordenadas N: 1.123.003 y E: 1.101.951, (N: 2188701.007; E: 4982603.686, Origen Nacional), BM 8, con coordenadas N: 1.124.132 y E: 1.102.474, (N: 2189827.982; E: 4983128.313, Origen Nacional) y BM 9, con coordenadas N: 1.124.287 y E: 1.102.662, (N: 2189982.486; E: 4983316.429, Origen Nacional), BM 10, con coordenadas N: 1.124.234 y E: 1.102.709, (N: 2189929.447; E: 4983363.286, Origen Nacional), BM 11, con coordenadas N: 1.124.317 y E: 1.102.424, (N: 2190012.904; E: 4983078.706, Origen Nacional) y sus labores, se localizan dentro del área del título N° 01-002-95, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
- Las labores de la BM 6, con coordenadas N: 1.123.038 y E: 1.102.203, (N: 2188735.503; E: 4982855.518, Origen Nacional), a partir de los datos y la topografía levantada durante la diligencia, se encuentran a partir de la abscisa 20 dentro del área del polígono del contrato 01-002-95. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
- La BM 7, con coordenadas N: 1.123.027 y E: 1.102.192, (N: 2188724.534; E: 4982844.508, Origen Nacional), se localiza fuera del área del título N° 01-002-95, sin embargo, las labores se direccionan hacia el título; no es posible establecer si las labores están dentro del título ya que no fue posible realizar ingreso debido a que se encontró inactiva y con un derrumbe a pocos metros de la bocamina. (Ver plano anexo y registro fotográfico). (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada por los representantes legales de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, con los radicados N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, N° 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, N° 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito, que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia y de conformidad con las conclusiones descritas en el Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, se tiene que:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	ALTUR A	
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482)	1.102.075 (4982728.162)	2.788	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 340° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 60 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Jaime Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

2	BM 2	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477)	1.102.061 (4982720.211)	2.776	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 330° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 70 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Salvador Avila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700)	1.101.676 (4982328.578)	2.718	Punto tomado en la bocamina. Se evidencia un inclinado construido en dirección azimut de 325°. Se ubica dentro del área del título 01-002-95. Al momento de la diligencia de reconocimiento de área se observa que la bocamina esta inactiva, e inundada a pocos metros de la bocamina. Se evidencia un malacate inactivo, sin guaya; se evidencia presencia de vegetación en la zona circundante a la bocamina. De acuerdo con lo informado la bocamina se encuentra inactiva desde el mes de enero de 2023, aproximadamente. No hay evidencia de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
4	BM 4	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002)	1.101.964 (4982616.635)	2.712	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 320° con una inclinación aproximada de 35° y una longitud de 30 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y un cuarto construido en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	BM 5	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007)	1.101.951 (4982603.686)	2.718	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 335° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 28 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
6	BM 6	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503)	1.102.203 (4982855.518)	2.744	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 135° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 100 metros de acuerdo con la información tomada. El túnel se ubica fuera del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en inmediaciones del mismo; las labores se orientan hacia el título. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano, y se evidencia desarrollo de actividades mineras. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una vagoneta sobre neumático y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
7	BM 7	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534)	1.102.192 (4982844.508)	2.733	Punto tomado en la bocamina. Se observa un túnel en dirección azimut 280° e inclinación aproximada de 20°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y el túnel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

						se ubican fuera del área del título N° 01-002-95, en inmediaciones del mismo. En el momento de la diligencia la bocamina se encontró inactiva y derrumbada a pocos metros de la bocamina. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano, y se encuentra inactiva hace aproximadamente dos (2) años; no se evidencia actividad reciente, la bocamina se encontró tapada con un plástico. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
8	BM 8.	CLODOMIR O RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982)	1.102.474 (4983128.313)	2.720	Punto tomado en la bocamina. Se observa un inclinado construido en una dirección azimut de 285° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 40 metros de acuerdo con lo informado. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica dentro del área del título N° 01-002-95. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, y se informo que la mina se encuentra inactiva hace aproximadamente un mes. A pesar de que no se encontró personal, hay evidencias de actividad reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
9	BM 9.	EDISON RAMÍREZ	1.124.287 (2189982.486)	1.102.662 (4983316.429)	2.698	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 265° con una inclinación aproximada de 30°. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados y es operada por el señor Bernardo Ramírez; al momento de la diligencia la bocamina se encontró cerrada con una reja y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una tolva construida en madera y un patio de madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541)	1.102.709 (4983363.286)	2.673	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 285° con una inclinación aproximada de 30°, y una longitud de 30 metros, de acuerdo con lo informado por el señor Yesid Ramírez, quien tendió la diligencia. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Manuel Ramírez y es operada por el señor Yesid Ramírez; al momento de la diligencia se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una vagoneta sobre neumático y un patio de acopio de material. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRÍA	1.124.317 (2190012.904)	1.102.424 (4983078.706)	2.724	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 270° con una inclinación aproximada de 25°; al momento de la diligencia, no se encontró personal en la mina, por lo tanto, no se cuenta con información de longitud de la labor ni tampoco quien es el propietario de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95; al momento de la diligencia se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin + 5 metros. (Tomado informe de visita N° 320 del 17 de julio de 2023)

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMÍREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA, pues son personas que de acuerdo con las solicitudes de amparo administrativo no están autorizadas por las sociedades titulares para ejecutar ninguna clase de labor dentro del área del título minero 01-002-95, y más específicamente en las siguientes coordenadas:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788
2	BM 2.	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776
3	BM 3.	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700) *	1.101.676 (4982328.578) *	2.718
4	BM 4.	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002) *	1.101.964 (4982616.635) *	2.712
5	BM 5.	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007) *	1.101.951 (4982603.686) *	2.718
6	Bm 6.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503) *	1.102.203 (4982855.518) *	2.744
8	BM 8.	CLODOMIRO RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982) *	1.102.474 (4983128.313) *	2.720
9	BM 9.	EDISON RAMIREZ	1.124.287 (2189982.486) *	1.102.662 (4983316.429) *	2.698
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541) *	1.102.709 (4983363.286) *	2.673
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRÍA	1.124.317 (2190012.904) *	1.102.424 (4983078.706) *	2.724

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, por lo que se ordenará a la parte querellada JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMÍREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas como se estableció en precedencia, y de conformidad con lo evidenciado en la visita de reconocimiento al área del contrato en virtud de aportes 01-002-95, según lo indicado por el profesional técnico en el informe 320 del 17 de julio de 2023.

Ahora, las coordenadas descritas en la BM 6 no hacen parte del título minero de conformidad con el informe técnico N° 320 del 27 de julio de 2023, no obstante, a partir de la abscisa 20 las labores mineras si se encuentran perturbando dentro del área del polígono del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, por lo que se concederá el amparo para que no se continúe con el desarrollo de esos trabajos hacia el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Se advierte que en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará a los Alcaldes Municipales de Tuta y Paipa (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias, actúen conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Por otro lado, evaluado el caso respecto de la BM 7, se tiene que las coordenadas indicadas por las titulares mineras en calidad de querellantes, no se encuentran dentro del área del título **01-002-95**, ni en superficie ni bajo tierra, razón por la cual se puede concluir que la perturbación descrita no existe, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023 y sus conclusiones:**

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
7	BM 7.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534) *	1.102.192 (4982844.508) *	2.733

De este modo, no se concederá el amparo administrativo respecto de la BM 7 operada por el señor DIOGENES ZAMABRANO, toda vez que al momento de realizarse la visita, se identificó una bocamina inactiva en la cual no se está presentando perturbación en el título minero en labores realizadas bajo tierra.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMÍREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas de los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788
2	BM 2.	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776
3	BM 3.	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700) *	1.101.676 (4982328.578) *	2.718
4	BM 4.	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002) *	1.101.964 (4982616.635) *	2.712
5	BM 5.	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007) *	1.101.951 (4982603.686) *	2.718
6	BM 6.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503) *	1.102.203 (4982855.518) *	2.744
8	BM 8.	CLODOMIRO RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982) *	1.102.474 (4983128.313) *	2.720
9	BM 9.	EDISON RAMÍREZ	1.124.287 (2189982.486) *	1.102.662 (4983316.429) *	2.698
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541) *	1.102.709 (4983363.286) *	2.673
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRIA	1.124.317 (2190012.904) *	1.102.424 (4983078.706) *	2.724

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra el señor **DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas de los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
7	BM 7.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534)	1.102.192 (4982844.508)	2.733

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los alcaldes municipales de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y a la Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA, en su condición de querellados o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR – Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

DEVOLUCION

PRINDEL NIT. 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta Tel. 7560245		PRINDEL		Mensajería ☐ Paquete ☐		 *130038925657*	
DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1				Fecha de Imp: 25-10-2024 Fecha Admisión: 25 10 2024 Valor del Servicio:		Peso: 1 Zona:	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA - P.O. BOX 500018 BOGOTÁ SECTOR CHAMEZA				Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades: Manil Padre: Manil Men:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA				Valor Recaudado:		Recibi Conforme AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT: 900.500.018-2	
Destinatario: RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA Calle 21 # 23-28 Tel. 0 PAIPA - BOYACA				12/11/2024		Nombre Sello: 8 2025	
Observaciones: DOCUMENTO 18 FOLIOS L I W I H I				D M A		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM				Incidencia		C.C. o Nit: 900500018	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co				Entrega No Existe De incompleta		Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia	
				Otras Opciones Retenido No Reside Otros		Recibido:	



Nobsa, 15-09-2025 10:54 AM

Señor:

ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IJV-11331**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000480 DE 9 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.16 09:40:25 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "14" Folios, Resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-09-2025 10:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. IJV-11331.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000480 DE 9 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2008, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de CHIVATA, TOCA y TUTA en el departamento de Boyacá en un área de 1901 Hectáreas y 8335 m², celebrado entre la GOBERNACIÓN DE BOYACA y los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 0000384 de fecha 24 de agosto de 2010, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y se modificaron las etapas contractuales dentro del contrato de concesión IJV-11331. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2010.

El contrato de concesión No. IJV-11331, cuenta con Licencia Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACÁ”, mediante Resolución No. 01647 de fecha 23 de junio de 2010.

El contrato de concesión No. IJV-11331 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto No. 0000384 del 24 de agosto de 2010.

Mediante auto con fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular N. 2013-0143, (Juzgado de origen 14 Civil del Circuito) iniciado por Urbanización Villas de Aranjuez manzana 39 pH contra Alfredo Niquepa Jiménez, se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la parte demandada Alfredo Niquepa Jiménez, dentro del proceso coactivo. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de enero de 2016.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2015082400 donde actúa como demandante Urbanización Villas de Aranjuez contra Alfredo Niquepa Jiménez mediante proveído de fecha siete (7) de junio de 2016, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo no. 2015-98. Acto inscrito en el RNM el 21 de julio de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024, se declaró la caducidad del contrato de concesión IJV-11331, así:

“(…) ARTICULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IJV-11331, otorgado a los señores ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ identificado con la C.C. 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IJV-11331, suscrito con los señores ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ identificado con la C.C. 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ identificado con la C.C 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, titulares del contrato de concesión No. IJV-11331, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

** El comprobante del pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$1.503.536,00); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No.1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.*

** El comprobante del pago por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos con setenta y dos centavos (\$4.967.893,72): más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022*

** El comprobante del pago por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.468.540,48), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.*

(...)"

La citada Resolución fue notificada de manera personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa ANM al señor JORGE FONSECA ALBA el día 4 de junio de 2024; así mismo se evidencia que mediante aviso No. 20249031009471 del 08 de noviembre de 2024, se notificó al señor ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ, aviso recibido según constancia de entrega No. 130038926232 el día 25 de noviembre de 2024.

Mediante radicado No 20249030952572 del 18 de junio de 2024, el señor JORGE FONSECA ALBA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJV-11331, se evidencia que mediante el radicado No 20249030952572 del 18 de junio de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor JORGE FONSECA ALBA, en calidad cotitular del Contrato de Concesión No IJV-11331 cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 4 de junio de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado No. 20249030952572 del 18 de junio de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 19 de junio de 2024, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del Contrato de Concesión No IJV-11331 son los siguientes:

“(…) PRIMERO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Así las cosas, el Artículo 29 de la Constitución Política exige que todos los procesos administrativos sancionatorios están sujetos al principio de legalidad.

Para sustanciar el presente recurso, es sustancial tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

En este sentido el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 de 2011, señala: ARTICULO 88 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando fueron suspendidos, no podían ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar, entonces la RESOLUCIÓN VSC No. 000480 del 09 de mayo de 2024, no goza de la PRESUNCION DE LEGALIDAD, puesto que las ANOTACIONES que están en el CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO de fecha de reporte, 29 de mayo 2024, CODIGO EXPEDIENTE IJV-11331, se encuentra de expedición está vigente HASTA 26 de noviembre de 2038, y según: LA ANOTACIÓN 3 se encuentra vigente y que describe: ...

(…)

SEGUNDO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Por falta de no tener en cuenta las Anotaciones No. 3 y 4 del CERTIFICADO REGISTRO MINERO y sus consecuencias al decretar la CADUCIDAD, notificación como argumentos fundamentales de la parte considerativa para proceder a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. IJV-11331 se leen literalmente de la Resolución aquí recurrida los siguientes:

1. *No es correcta la Resolución VSC-000480 del 09 de mayo de 2024 en su Artículo Primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrado en las OBLIGACIONES contraídas como concesionario del TITULO MINERO IJV-11331, y no se definió las consecuencias jurídicas con los ANTECEDENTES de la Resolución VSC No.000480 del 09 de mayo de 2024, en lo que respecta a las ANOTACIONES 3 y 4 del REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CÓDIGO DE EXPEDIENTE No. IJV-11331(…)*

Con el análisis de esta sentencia establece la jurisprudencia de la corte en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contrato por parte de la Administración, no reúne

los siguientes numerales para declarar la caducidad porque se está violando el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso de acuerdo a los numerales siguientes: IV. tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. debe ser declarada mediante un Acto debidamente motivado. VI. debe respetar el debido proceso.

De acuerdo a esta sustentación se llega a la conclusión que el REGISTRO MINERO NACIONAL, no se puede cancelar por tener las ANOTACIONES 3 y 4 vigentes, por adolecer que la Administración no puede dar por terminado el contrato y no puede ordenar su terminación (IV), no puede ser declarado el Acto por estar con falsa notificación (V), por no respetar el debido proceso.

2. A través del AUTO PARN 0294 de 30 de enero de 2024, fui requerido bajo la causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas especialmente para que acredite el pago de las regalías causadas en el IV semestre del año 2022 y 1, II, III, IV trimestre del año 2023. Adjuntando, además los respectivos formularios para la declaración de producción liquidación de regalías.

No he tenido conocimiento de los actos Administrativos con anterioridad a la Notificación de la Resolución No. 00480 del 09 de mayo de 2024, lo ordenado en los AUTOS PARN No. 2183 de fecha 17 de noviembre de 2019, No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, No. 1271 del 07 de julio de 2022, No. 1974 del 27 de diciembre de 2022 y el No. 0294 del 30 de enero de 2024, porque no se me notificaron como lo ordena los Artículos 66, 67 y 68 del CPACA, es decir que no se me notificó personalmente por aviso a la dirección de notificaciones y por eso existió la violación al debido proceso. El último PARN No. 0294 del 30 de enero de 2024, es un Acto Definitivo, es decir, que para fin a una actuación administrativo y por eso debían notificarme personalmente, como se puede corroborar en el respectivo expediente.

TERCERO: También no he podido cumplir con los requerimientos por que se ha suspendido la explotación debido a lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM COMO AUTORIDAD MINERA.

1. Las obligaciones legales y contractuales del concesionario, devaluados del Contrato de concesión, aquellos pueden ser cumplidos por cualquiera de los Titulares, en virtud de un contrato de Concesión minera legalmente celebrado se les otorga el derecho a explorar los recursos naturales. Al definirse la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho de las obligaciones por razón de un acto o contrato, sobre la cual se advierte que, si bien la legislación minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferente, no se excluye la posibilidad de aplicar normas de carácter civil y comercial.

En este sentido y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los Titulares Mineros, de forma tal que será necesario remitirse al Código Civil que las disposiciones sobre obligaciones minera que muestra en el Código de Minas Ley 685 de 2001, y que deben aplicar conforme la Ley, sin violar el debido proceso, principio de legalidad, seguridad jurídica, que para mi caso con esta RESOLUCIÓN VSC No. 000480 del 09 de mayo de 2024 por medio de la cual, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, en ejercicio de la Función Administrativa, desconociendo la plenitud de la Normas propias establecidas previamente en la Ley (...)

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ANM COMO AUTORIDAD MINERA

2) Como la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA es la máxima autoridad Minera Nacional a su cargo la administración de los recursos Mineros, la promoción a la Industria Minera, la administración del recaudo y la distribución de las contraprestaciones económicas que señala el CÓDIGO DE MINAS, creada mediante el DECRETO 4134 de 2011 El objeto de ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado para promover su óptimo aprovechamiento y sostenibilidad de conformidad con las normas vigentes, no ha cumplido con su obligación de resolver lo solicitado en el EXPEDIENTE No. IJV-11331, a partir de cuándo la parte minera estaba delegada por INGEOMINAS a la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y que después se crea la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, que se resume de la siguiente manera:

A) El 04 de abril de 2012, mediante escrito dirigido al ING. WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN, hago solicitud de dar aplicación a los Artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010, el mineral de ROCA FOSFÓRICA, que se halla en la liga íntima con el recebo que se está explotando, para el día 03 de marzo de 2012, hago nuevamente dicha solicitud, DE ADICIÓN AL OBJETO DE LA

CONCESIÓN, y a partir de esta fecha, de solicitud no se ha resuelto dicha aplicación, lo que se ha hecho a esta fecha de cuando se decreta la caducidad mediante la RESOLUCIÓN No. VSC-000480 del 09 de mayo de 2024, solo ha habido dilación y no se ha dado realmente aplicación a los Artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001, y que se nos ha perjudicado, por tener firmado un contrato para explotación de este mineral que no se ha llevado a feliz término en espera que se de aplicación a los Artículos 61 y 62, como lo prescribe el código de minas a su debida aplicación: (...)

B) El Título Minero No. IJV-11331, fue inscrito el 27-11-2008, ante la autoridad minera para ese entonces INGEOMINAS y estando ya en etapa de EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, aparece la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NFT-09311 de fecha 29-06-2012, hecha por el Señor JORGE ELIECER LÓPEZ SÁNCHEZ, y no entendemos por qué aparece dicha solicitud con un polígono superpuesto a nuestro TÍTULO, una vez detectado comenzamos a solicitarle a la ANM para que se cancelará dicha solicitud, a partir de estas fechas cuando éramos requeridos para el pago de las regalías del año 2013, como se puede constatar en el Escrito que se encuentra en los folios 329 al 336 del expediente, así se vino manifestando en muchos escritos sin obtener una respuesta positiva que dicha solicitud era ilegal y se cancelara y no causaran más perjuicios por que no es justo que nosotros tenemos que pagar regalías y demás impuestos fiscales, pólizas, etc, por culpa de la negligencia de la ANM, hasta tal punto que transcurren más de 10 años; tiempo que el Señor: JORGE ELIECER LÓPEZ SÁNCHEZ, duro explotando ilegalmente, y que se nos causó un grave daño que es una de las causales por lo que no hemos podido cumplir con nuestras obligaciones, y que hoy en día dicha SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN, aparece ARCHIVADA, porque no fue posible que la ANM la cancelara, quedando un daño ambiental en la Zona a donde se hizo la explotación de recebo, que si se llega a la caducidad del TÍTULO MINERO IJV-11331, nos hacemos la siguiente pregunta: QUIEN ASUME LA CARGA JURIDICA, EL DAÑO AMBIENTAL, RECUPERACION DE LOS SUELOS EN EL POLÍGONO CAUSADO POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DEL SEÑOR LÓPEZ, LA ASUME LA ANM, O LA ASUMIMOS NOSOTROS?, vale recordar entonces:(...)

La conclusión de los hechos anteriores es que esto sirva de sustentación, y sea tenido en cuenta cuando se vaya a definir, la REVOCATORIA, de la RESOLUCIÓN No. VSC-000480 del 09 de mayo de 2024, y que muy respetuosamente manifestamos que la ANM, no ha cumplido a cabalidad sus funciones, y se nos siga causando problemas de índole económicos, jurídicos, sociales, etc., por no resolver las solicitudes a tiempo.

REQUERIMIENTOS.

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en cada uno de los numerales, es de considerar que como titular del contrato de concesión se me ha violado al principio constitucional el debido proceso por falta de notificación de los diferentes Actos administrativos emanados de la agencia Nacional de Minería.

Respetuosamente le solicito a la agencia Nacional Minera sean revisados los mismos para continuar con el desarrollo del Contrato de Concesión; y permitirme como un Estado Social de Derecho la posibilidad de desarrollar el proyecto minero en la ejecución de la industria extractiva generando empleo e ingresos para mí y para mi familia. Realizando una explotación ambiental sana y sostenible.

En concepto de la Agencia Nacional de Minería en una respuesta a un derecho de petición sobre el tema de las notificaciones con Radicado No. 20179050012532 manifiesta que la "Ley 1437 del 2011 en su capítulo V regula las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos de carácter particular, la citada norma dice que la administración debe enviar una citación para notificar personalmente al interesado mediante fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que se obtenga del registro mercantil esta deberá efectuar dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto y de la cual se declara registro en la actuación del expediente, posterior a esta citación, se notificara personalmente al interesado o a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada para notificarse"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS EN DERECHO (...)

violación de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. (...) falsa motivación la resolución RES-210-1215 de 20/12/20...
violación al debido proceso ...

PRETENSIONES

Por la anterior razón, se solicita:

1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.

2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución No VSC-000480 del 09 de mayo de 2024, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara la caducidad del CONTRATO DE CONCESION IJV-11331 y se TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, PARA LA EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada jurídicamente, para continuar con el transcurso normal del CONTRATO MINERO, vigente por 30 años, a partir de la Inscripción en el REGISTRO MINERO del día 27 de noviembre de 2008; hasta el día 26 de noviembre de 2038.

4. Que se nos expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso de reposición se observa que la resolución recusada declaró la caducidad del contrato de concesión IJV-11331, acto administrativo que se motivó con el argumento de incumplimiento por parte de los titulares mineros ya que no subsanaron requerimientos realizados en los Autos PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No 65 de 19 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020, Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, notificado por estado No. 072 del 08 de julio de 2022, Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022 y Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024.

En sede de recuro, se procederá a realizar nuevamente evaluación integral del expediente minero, no obstante, se realizará pronunciamiento del escrito de reposición frente a tres argumentos planteados por el recurrente así: - **Embargo de títulos mineros, existencia de medidas cautelares en el registro minero y la caducidad (principio de legalidad) - Notificación autos de tramite -Tramites pendientes.** No obstante, y respecto a los demás argumentos planteados por el recurrente se evidencia que no corresponden a la naturaleza jurídica de la resolución debatida, ni guardan coherencia o relación frente a la caducidad decretada, razón por la cual la autoridad minera por sustracción de materia no realizara pronunciamiento frente a lo argumentado por el recurrente y que refiera la resolución **"RES-210-1215 de 20/12/20"**.

EMBARGO DE TÍTULOS MINEROS, EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL REGISTRO MINERO Y LA CADUCIDAD (PRINCIPIO DE LEGALIDAD)

De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001 el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

Por su parte, las medidas cautelares, como la del embargo, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, con *el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada*.

Así para que proceda el embargo los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tomen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores. Entonces, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la Ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

Ahora bien, es importante resaltar que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 constituye un acto sujeto a registro, así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

j) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)”

Por su parte, el artículo 334 del mismo Código de Minas prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la “correspondiente providencia”. En conclusión, la Autoridad Minera al inscribir una orden de embargo sobre el derecho a explorar y explotar minerales atiende una orden de autoridad judicial competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial.⁴

Así las cosas, la naturaleza de la medida cautelar de embargo frente a los títulos mineros es clara en que surge del cumplimiento de una orden judicial, que corresponde a una medida de carácter provisional que afecta la disponibilidad o el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero, hasta este escenario la medida cautelar no imposibilita a la autoridad minera para ejecutar tramites sancionatorios y/o caducidad del contrato de concesión.

El artículo 329 de la Ley 685 de 2001 establece que el Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo y cuya función es dar autenticidad y publicidad a los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto la constitución, ejercicio, gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, siendo la prueba única de los actos y contratos sometidos a este requisito.

En consecuencia, una vez recibida por la Autoridad Minera una orden de embargo emanada de una autoridad judicial competente, deberá inscribirla en el Registro Minero Nacional, con el fin de dar publicidad a la medida cautelar y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, así las cosas, se observa que el papel de la autoridad minera frente a medidas cautelares busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley 685 de 2001. Así pues, sólo dentro de un proceso judicial, puede procederse al embargo y remate de un título minero, destacando que, el registro de un embargo y/o remate atiende a una orden judicial de autoridad competente, y a la entidad responsable de llevarlo, le corresponde realizar la anotación correspondiente que afecta los derechos de que es titular la persona afectada, para evitar que esta disponga de ellos.

Atendiendo las funciones de la autoridad minera y de acuerdo a la naturaleza de la medida cautelar es claro que esta imposición no busca impedir la vigilancia control y seguimiento de los títulos mineros, razón por la cual

⁴ Concepto OAJ 20171200127541 del 30 de mayo de 2017.

así se encuentre incita la medida esta corresponde al orden civil y crediticio de los asignatarios mineros y no a la consecuente vigilancia del contrato de concesión minera, por lo que los tramites sancionatorios de multa y o la aplicación de la figura de caducidad no se encuentra sujeta a este tipo de anotaciones ni mucho menos se encuentra supeditado su efecto a que se registren embargos, motivo por el cual no es de recibo el argumento del titular al querer impedir una caducidad reglada por el artículo 115 y 285 de la ley 685 de 2001 con la imposición de medidas cautelares decretadas en la jurisdicción ordinaria. Aún más cuando el fenómeno de caducidad se encuentra debidamente reglado sin que se establezca dentro de la normatividad minera la prohibición o impedimento por medio de la cual no se pueda disponer del contrato de concesión firmado entre el estado y los titulares mineros.

Corolario a lo anterior se tiene que el principio de legalidad que soporta la Resolución VSC No. 000480 del 26 de junio de 2024, no se encuentra afectado por las anotaciones de medidas cautelares ni mucho menos se puede entender que carece del presupuesto legal para tomar firmeza y poder ejecutarse aunado a que el acto administrativo debatido no ha sido objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa, lo que indica que la carencia de legalidad invocada por el titular debe ser decretada por la autoridad competente y no en sede administrativa, ya que la resolución recurrida goza de la debida motivación.

Vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.⁵

Así las cosas, La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo. Frente a este particular vale la pena mencionar la finalidad de la caducidad, según lo establecido en la jurisprudencia colombiana.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al **grave incumplimiento del contratista**, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración*

⁵ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." Negrilla fuera de texto⁶

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional *"resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público"*, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad *"(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención"*. Procedimiento que para el caso en particular se ejecutó en debida forma y que incluso en sede de recurso no se logra comprobar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Finalmente, y teniendo claro que las anotaciones en registro minero de medias cautelares no impiden la ejecución y vigilancia del contrato de concesión minera, así mismo verificados los incumplimientos respecto de las obligaciones contractuales, es procedente continuar con la declaratoria de caducidad y sus consecuencias, ya que se cumplen con las causales descritas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 adicional a ello feneció el término descrito en el artículo 288 de la misma norma, consecuencia de ello es declarar la caducidad y la consecuente terminación del contrato decisión que una vez este ejecutoriado y en firme procederá a ser inscrita en el registro minero nacional.

NOTIFICACIÓN AUTOS DE TRAMITE

De otra parte, el recurrente alega violación al debido proceso por falta de notificación, ya que desconoce los requerimientos realizados en los autos que fundamentaron la caducidad del contrato argumento que no es válido, teniendo en cuenta que los autos o actos administrativos de trámite son notificados por medio de estado y no personal ni por aviso; no obstante, como ya se manifestó con anterioridad los actos de carácter particular y concreto por principio y regla general se deben notificar de manera personal, sin que excluya los demás mecanismos de notificación.

Así las cosas, esta autoridad minera, mediante radicado ANM 20201200276311 del 18 de noviembre de 2020, concepto emitido por la OAJ, se ha pronunciado frente a las notificaciones de las actuaciones de trámite frente a los títulos mineros:

"(...) La notificación por estado. La regla general establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, indica que: "La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.", lo que implica, que los actos de trámite se notifiquen por estado.

En la notificación por estado, se expide un documento que se fija en las instalaciones de la autoridad minera, en el que se listan: i) indicación del trámite; ii) la placa o código del expediente minero, iii) el titular; iv) fecha de la decisión; y v) transcripción de la parte resolutive de la decisión, y que implica que el interesado – destinatario de la decisión-, debe estar pendiente en la dependencia de la autoridad minera, donde se fija el estado para poder conocerlo.

Ahora bien, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.", señala en su artículo 6:

⁶ Concepto OAJ ANM N° 20161200174011 del 13 de mayo de 2016

“ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.”

Así, la Ley 962 de 2005 hace obligatoria la observancia de los principios rectores de la política de la racionalización, estandarización, y automatización de trámites. El artículo 1º señala de manera expresa que aplica a los trámites y procedimientos de la Administración Pública, razón por la cual corresponde a la Agencia Nacional de Minería atender dicha normativa.

De manera que el hecho de que el mismo documento que se fija en la correspondiente Sede de la Entidad -y que funge como estado- se publique también en la página web de la ANM en la opción notificaciones, es una actuación que, a juicio de esta Oficina Asesora, responde al uso correcto y eficiente de los medios tecnológicos, señalados en el artículo 6 de la Ley 962 de 2005. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia que todos los autos de trámite emitidos por la autoridad minera se notifican por medio de estado jurídico, haciendo uso de mecanismos tecnológicos que garantizan la efectividad oportunidad y veracidad de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas, actuación que es de pleno conocimiento del recurrente ya que se evidencia en el expediente respuestas y radicados parciales a autos de trámite dentro del contrato de concesión IJV-11331.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.3, 17.4, 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. IJV-11331, por parte de los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en los siguientes actos administrativos de trámite:

1. Auto PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, **notificado** en estado jurídico No 65 de 19 de diciembre de 2019, la presentación de los Formularios para declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a: al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018, I, II, III trimestre de 2019; Faltante por concepto de regalías correspondientes a material Puzolana I, II, III, IV trimestre de 2012, 2013. Material Caliza IV trimestre de 2013, material Roca Fosfórica IV trimestre de 2013.

2. Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, **notificado** mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020, No acreditar el pago, ni presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2019 y I y II Trimestre de 2020, para cada uno de los minerales aprobados en el PTO.
3. Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, **notificado** por estado No. 072 del 08 de julio de 2022, para que allegara un informe técnico en el cual sustenten las razones por el cual el título minero No. IJV11331 se encuentra inactivo, teniendo en cuenta que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental.
4. Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, **notificado** por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2010, junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2021 junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012. junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013. junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1, II, III y IV trimestre de 2014 junto con su recibo de pago y firmados por si titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2015 junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016. junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021. junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre de 2022 junto con su recibo de pago y firmados por el titular; y la renovación de la Póliza minero ambiental
5. Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, **notificado** por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024. por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que acredite el pago de las regalías causadas en el IV trimestre del año 2022 y I, II, III y IV trimestre del año 2023, Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

Ahora el recurrente argumenta que tampoco pudo dar cumplimiento a las obligaciones mineras, ya que existen trámites pendientes de adición de mineral y solicitud de formalización por resolver dentro del contrato de concesión aunado a la supuesta falta de notificación de los actos administrativos de trámite por medio de los cuales se realizaron los requerimientos objeto de caducidad, argumentos y sustentos que no son de recibo por la autoridad minera ya que el cumplimiento de las obligaciones contractuales no están sujetas a las respuestas o actuaciones adelantadas por las autoridades, sino al clausulado firmado por los contratantes, recordando que el contrato es ley entre las partes por lo que no es justificación esperar el actuar de la autoridad minera que cuenta con prerrogativas como la recurrida aquí, frente a las potestades del titular minero que se obliga con la firma del contrato de concesión.

Frente a los trámites pendientes se tiene que, revisado el expediente digital del contrato de concesión, se evidencia que mediante Auto PARN 0829 del 12 de junio de 2017, se dispuso lo siguiente: (...)

- 2.3. *Aprobar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para el material RECEBO correspondientes al I, II, III y IV trimestres, de los años 2014, 2015 y 2016; y los del I, II, III y IV trimestres de 2013 para material de HIERRO.*
- 2.4. *No aceptar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres, de los años 2011, 2012 y 2013, para los materiales RECEBO, ARCILLA CAOLINICA Y MINERAL DE HIERRO.*
- 2.5. ***Requerir a los titulares, para que lleguen un anexo técnico en el que consten las labores exploratorias o de explotación que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral a adicionar, la localización del mineral y las reservas del mismo, so pena de entenderse desistida la solicitud de adición de mineral de ROCA FOSFORICA presentada a través del radicado No 767 de fecha 04 de abril de 2012.***
- 2.8. *Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, por el no pago completo de las contraprestaciones económicas, para los trimestres I, II, III y IV de los años 2011,*

2012 y 2013, para los materiales RECEBO, ARCILLA CAOLINICA Y MINERAL DE HIERRO. Además, que un no se han presentado los formularios para el IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

A pesar de que no se tiene autorizado la explotación de los materiales de PUZOLANA, ROCA FOSFORICA y CALIZA, los titulares deberán allegar el ajuste a los formatos de pago y liquidación de regalías para los trimestres I, II, III y IV de los años 2012 y 2013 para PUZOLANA, IV Trimestre de 2013 para los materiales de CALIZA Y ROCA FOSFORICA.

Informar a los titulares que deberán abstenerse de seguir explotando y comercializando los minerales de PUZOLANA, ROCA FOSFORICA y CALIZA, hasta tanto sea aprobada la adición de minerales, de lo contrario estarían incurso en causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras...”

Así las cosas, la autoridad minera realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de adición de mineral sin que se atendiera el requerimiento por parte de los titulares mineros, requerimiento que se hizo desde el año 2017 y que ante el incumplimiento se archivó, ahora frente a las presuntas actividades de minería ilegal desarrolladas dentro del polígono del contrato de concesión no se evidencia documento o solicitud de amparo administrativo que debía allegar el recurrente en defensa de su titularidad, aunado a que este tipo de actividad debe ser denunciada ante las autoridades judiciales y municipales para que se puedan ejecutar acciones que contrarresten este tipo de actividades no autorizadas. Así las cosas, se observa que no existe trámite pendiente por ser resuelto, ni que existe impedimento jurídico y legal para que la caducidad declarada dentro del contrato de concesión IJV-11331 se confirme.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el expediente minero cuenta con evaluación integral de todos los documentos radicados y allegados al expediente, no obstante, se evidencia que persisten los incumplimientos objeto de requerimiento bajo causal de caducidad que a la fecha se encuentran sin ser subsanados, ya que se revisó el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería, el Sistema de Gestión Documental y no reposan radicados allegados por el titular ni solicitud pendiente por evaluar, por lo que los documentos allegados dentro del recurso de reposición como evidencias de cumplimiento ya fueron objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad minera, evaluaciones que evidencian inconsistencias que se reflejan en los requerimientos realizados en los Auto PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No 65 de 19 de diciembre de 2019. Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020. Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, notificado por estado No. 072 del 08 de julio de 2022. Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022. Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024.

Aunado al argumento de imposibilidad de cumplimiento de obligaciones contractuales por falta de ejecución de la autoridad minera, el recurrente omite que el origen de las causales de caducidad se dan en primera instancia en el orden legal estipuladas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, que para el contrato de concesión IJV-11331 específicamente se encuentra inmerso en las causales de los literales c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; y f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; esta última de incumplimiento grave ya que desde el año 2014 la autoridad minera a realizado diferentes requerimientos de cumplimiento y hasta la fecha del presente acto administrativo no ha sido subsanado ni radicada la póliza minero ambiental la cual venció desde el 28 de diciembre de 2010, obligación que debe estar vigente durante toda la vida del contrato de concesión sin importar los requerimientos tramites y o actuaciones que se ejecuten dentro del expediente minero.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. IJV-11331, estuvo vigente hasta el 28 de diciembre de 2010, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 27 de diciembre de 2010 a 28 de diciembre de 2011
- 27 de diciembre de 2011 a 28 de diciembre de 2012
- 27 de diciembre de 2012 a 28 de diciembre de 2013
- 27 de diciembre de 2013 a 28 de diciembre de 2014
- 27 de diciembre de 2014 a 28 de diciembre de 2015
- 27 de diciembre de 2015 a 28 de diciembre de 2016
- 27 de diciembre de 2016 a 28 de diciembre de 2017
- 27 de diciembre de 2017 a 28 de diciembre de 2018
- 27 de diciembre de 2018 a 28 de diciembre de 2019

- 27 de diciembre de 2019 a 28 de diciembre de 2020
- 27 de diciembre de 2020 a 28 de diciembre de 2021
- 27 de diciembre de 2021 a 28 de diciembre de 2022
- 27 de diciembre de 2022 a 28 de diciembre de 2023
- 27 de diciembre de 2023 a 28 de diciembre de 2024
- 27 de diciembre de 2024 a 28 de diciembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a confirmar la caducidad del Contrato de Concesión No. IJV-11331.

En segunda instancia se tiene que adicional al incumplimiento legal en el que están inmersos los titulares mineros estos se encuentran en incumplimiento contractual faltando específicamente las cláusulas decima segunda y décimo séptima numerales 17.3. 17.4 y 17.6 del contrato de concesión sin que a la fecha se evidencie subsanación y o cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales diferidas del contrato de concesión IJV-11331.

Ahora y revisada la Resolución VSC No. 000480 del 9 de mayo de 2024, se evidencia que se cometió un error formal el cual debe ser subsanado por parte de la administración ya que se omitió realizar la comunicación respectiva del trámite de caducidad a la autoridad judicial que ordenó la inscripción de las medias de embargo que pesan frente a los derechos de exploración y explotación que ostentan los titulares mineros.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

ARTÍCULO 45: CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En virtud de lo anterior y de conformidad con la normatividad procesal administrativa, se aclara al titular minero que la realidad jurídica y fáctica plasmada en la Resolución VSC N° 000480 del 9 de mayo de 2024, corresponde al contrato de concesión IJV-11331, ya que el acto administrativo recurrido se confirmará en todas sus partes y ya que en sede de recurso es la oportunidad para corregir la actuación que se observe irregular se procederá a remitir el presente acto como corresponda a los despachos judiciales JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y al JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para su conocimiento y fines pertinentes teniendo en cuenta las anotaciones en Registro Minero Nacional N.º 14362 del 15 de enero de 2016 y la anotación No 14363 del 21 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No 000480 de 09 de mayo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remitir copia integral del mismo y de la Resolución VSC-000480 del 9 de mayo de 2024 al Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que pesan anotaciones en el registro minero de medias cautelares decretadas por las mencionadas autoridades judiciales, para lo que en su competencia corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE FONSECA ALBA y ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IJV-11331, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la precitada Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.11 17:25:26
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR – Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Nobsa, 22-05-2025 09:20 AM

Señora:

YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO

Email: yomairapavi@hotmail.com

Celular: 3134294956

Dirección: Carrera 78D No. 7A-03

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJD-091-003**, se ha proferido **RESOLUCIÓN VCT No. 000282 del 20 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-003"** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT No. 000282 del 20 de abril de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCIÓN VCT No. 000282 del 20 de abril de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 22-05-2025 09:04 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros FJD-091-003.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000282 DE

(20 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-003"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20221001966542 del 15 de julio de 2022**, el señor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **14.874.322**, obrando como representante legal de **MINERGETICOS S.A** identificada a su vez con el **NIT 900.099.455-8** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJD-091**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la señora **YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **50.966.290**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **FJD-091-003**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **25 de agosto de 2022**, en la cual se determinó la viabilidad técnica por cuanto cumple con los requisitos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo tanto, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; así que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por intermedio del Grupo de Legalización Minera profiriera el **Auto GLM No. 00150 de 27 de septiembre de 2022¹**, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **FJD-091-003** para los días del **10 al 12 de octubre de 2022**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El día 12 de octubre de 2022, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia de la señora **YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO** (Subcontratista) y el señor **JOSE NOE ROMERO GOMEZ** (delegado del Representante Legal del Titular) interesados en la Solicitud de Aprobación de

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 170 del 29 de septiembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-003"

Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-003, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. GLM No. 608 de octubre de 2022, donde se concluyó entre otros aspectos, que **"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FJD-091-003"**

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió **Auto No. GLM-00174 de 09 de noviembre de 2022²**, a través del cual **se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera** entre **MINERGETICOS S.A** identificada a su vez con el NIT 900.099.455 y la señora **YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.966.290; así mismo se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. FJD-091, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que alleguen el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

(...)

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al pequeño minero la señora **YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.966.290, para que en el término de los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, radique la solicitud del Licenciamiento Ambiental Temporal ante la entidad competente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; cuyo radicado deberá ser allegado por las partes del Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-006, ante la Agencia Nacional de Minería."

En cumplimiento al requerimiento realizado, el titular minero mediante radicado **20225501073872 de fecha 09 de diciembre de 2022** allegó la minuta del Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Concepto Técnico del 14 de febrero de 2023** el cual concluyo que:

*"Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No. 20225501073872 del 09 de diciembre de 2022, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA y calculado el valor del área de acuerdo con el nuevo sistema cartográfico Origen Nacional, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **130,9467 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. Se aclara que el valor del área definitiva relacionada en la presente evaluación técnica no coincide con la estipulada en el informe de visita No. GLM No 608 de octubre de 2022, debido a la aplicación del nuevo sistema cartográfico Origen Nacional. Pero teniendo en cuenta que la delimitación obedece a las mismas celdas desde el momento de la solicitud hasta la presente evaluación se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.***

Se informa al área jurídica que una vez revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular o el posible beneficiario del subcontrato de formalización minera, hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GLM No. 174 del 09 de noviembre de 2022, específicamente en cuanto a la radicación de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal ante la autoridad competente, para lo cual otorgo 3 meses."

Posteriormente el **06 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró la evaluación jurídica No. 14, en la cual se determinó:

"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 14 de febrero de 2023 y la presente evaluación jurídica, la minuta de subcontrato de formalización minera cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto

² Notificado en Estado Jurídico No. 195 de 11 de noviembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-003"

1073 de 2015; no obstante, en el párrafo primero de la cláusula quinta de la minuta del subcontrato de formalización minera se estipula entre las partes una cesión al finalizar el décimo año del subcontrato, por lo que se les manifiesta a los interesados que deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.14 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 en cuanto a que dicho subcontrato de formalización minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total y a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1753 del 2015 frente a la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realiza actividades de explotación minera.

Por otra parte, frente al párrafo primero de la cláusula sexta del subcontrato, es importante aclararle al titular minero que conforme a lo consagrado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017; no podrá en ningún caso acreditar el cumplimiento las obligaciones derivadas del contrato de concesión FJD091; con la actividad minera que realice el subcontratista en virtud de la prerrogativa de explotación que le otorga el subcontrato de formalización; por lo tanto si la intención de la sociedad MINERGETICOS S.A. como titular del contrato de concesión FJD-091 es comercializar el mineral que explote el subcontratista, deberá estar debidamente inscrito en el RUCOM como agente comercializador.

Para finalizar, una vez verificado el sistema de gestión documental y la plataforma AnnA Minería, no se logró evidenciar que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido en el Auto No. GLM-00174 del 9 de noviembre de 2022 en cuanto a que la señora YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.966.290 debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud de *Licenciamiento Ambiental Temporal* en un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto cuyo término comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023."

En concordancia con lo anterior, se tendrá que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental y AnnA Minería pertenecientes a la Agencia Nacional de Minería, no se logró evidenciar que la señora **YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.966.290 hubiese dado cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 00174** en cuanto a que debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud del Licenciamiento Ambiental Temporal, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto, cuyo término comenzó a correr desde el **15 de noviembre del 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que pueden producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera; y es por esto que la misma ley, impone al pequeño minero en proceso de legalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista ambiental del proyecto.

Es así como el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"; dispone en cabeza del pequeño minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera una obligación con término perentorio con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido, así:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-003"

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

(...)

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA- requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio el día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procedió a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del **Auto GLM No. 174 del 09 de noviembre de 2022** (Por medio del cual se autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera FJD-091-003), esto es el 11 de noviembre de 2022, se tiene que **el término de los tres (3) meses otorgados en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para la radicación de la Licencia Ambiental**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-003"

Temporal ante la autoridad ambiental competente, comenzó a correr a partir del 15 de noviembre de 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023.

Agotado el término procesal otorgado, y sin haberse proferido resolución de aprobación del subcontrato de formalización minera No. FJD-091-003, se procedió a efectuar la verificación en el sistema de Gestión Documental de la autoridad minera, en la cual no se evidenció prueba alguna por parte de los interesados en el subcontrato en estudio, respecto la radicación de la Licencia Ambiental Temporal que establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior resulta pertinente proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-003, presentada mediante radicado **20221001966542 del 15 de julio de 2022**, por **MINERGETICOS S.A** identificada con NIT. **900.099.455-8**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJD-091, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la señora **YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **50.966.290**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **MINERGETICOS S.A** identificada con NIT. **900.099.455-8**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJD-091 a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la señora **YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **50.966.290**, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titular: MINERGETICOS S.A, Correo Electrónico: minergeticos-sa@hotmail.com;

YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO Dirección: Carrera 78D No. 7A-03 - Bogotá, Correo Electrónico: yomairapavi@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR -CORPOCHIVOR-** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-003"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. FJD-091-003, dentro del título minero No. FJD-091, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

PRINDEL

www.primdel.com.co
Calle 75 # 28 B + 50 B14 | Tel: 7560245

WIS: 7124 "AGENCIA DE MADERIA" ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA - KM 5 VIA Sogamoso - Sector Chámeza - NOBSA
NIT: 900.502.755-1
YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO
Carrera 78D No. 7A-03 Tel: 3134294956
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
NIT: 900.502.755-1

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038933585

Nº 500 052 755-1 | www.primdel.com.co | Calle 75 # 28 B + 50 B14 | Tel: 7560245

Remiten: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA Sogamoso - Sector Chámeza

C.C. o Nit: 90050018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: YOMAIRA PATRICIA VILLADIEGO MERCADO
Carrera 78D No. 7A-03 Tel: 3134294956
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Le entregamos expresa su moviliza bajo
Regimen Postal No. 0254
Consultar en www.primdel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031088471

Fecha de Imp: 23-05-2025
Fecha Admisión: 23 05 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

29 05 25

Inciden	Intento de entrega			
	D:	M:	A:	
Entrega	Entrega	No Existió	No se entregó	Traslado
	Desconocido	Refusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Unidades:

Manif Padre: Agencia
Manif Men: Nacional de Minería

Recibi Conforme:

NIT: 900.500.018-2

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 Via Sogamoso
Sector Chámeza - NoBSA

Incompleto



Nobsa, 15-05-2025 11:37 AM

Señores:

AGREGADOS MONTANEL SAS

Representante Legal PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO

Email: agregadosmontanelsas@gmail.com

Celular: 3156318395

Dirección: Calle 2 No 17-10 hab San Jorge de 223

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Mosquera

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800617X**, se ha proferido **RESOLUCION VCT – 1463 del 05 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X”** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT – 1463 del 05 de diciembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION VCT – 1463 del 05 de Diciembre de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 15-05-2025 10:12 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros ICQ-0800617X.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

PRINDEL

NIT. 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal No. 0254
Calle 76 # 78 B - 50 BOGOTÁ

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

13003893385



Zona:

NIT. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 78 B - 50 BOGOTÁ | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - Km 17-10 hab San Jorge de 223

C.C. o NIT: 900500015
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: AGREGADOS MONTANEL SAS
Calle 2 No 17-10 hab San Jorge de 223 Tel. 3166318395
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20259031084091

Observaciones: DOCUMENTO 1 FOLIO L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA

NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 19-05-2025
Fecha Admisión: 19 05 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

208 05 75
2025

Inciden	D				
	Entrega	No Existe	De insatisfacción	De reclamación	De otro

Peso: 1

Unidades:

Agencia
Ministerio de Minería
NTT: 900.500.715

Recibi Conforme:

Nombre Sello: **VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**
PAR NOBSA - Km 17-10 hab San Jorge de 223
C.C. o NIT: **2025**
Fecha: **20 05**

Traslado

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - Km 17-10 hab San Jorge de 223
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - Km 17-10 hab San Jorge de 223
S/VIA NOBSA - S/CAMINO SECTOR CHAMEZA
NIT: 900500015 NOBSA BOYACA
AGREGADOS MONTANEL SAS
Calle 2 No 17-10 hab San Jorge de 223
Tel. 3166318395
VARCUNDINAMARCA - CUNDINAMARCA
19-05-2025 DOCUMENTO 1 FOLIO Peso 1

13003893385



Nobsa, 15-05-2025 11:37 AM

Señores:

TRITURADORA LA VEGA SAS

Representante Legal PASTOR PINEDA MARTINEZ

Email: Cassamsst@gmail.com

Celular: 3104751751

Dirección: Calle 19 No 8-34 de 805

Departamento: Risaralda

Municipio: Pereira

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800617X**, se ha proferido **RESOLUCION VCT – 1463 del 05 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X”** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT – 1463 del 05 de diciembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION VCT – 1463 del 05 de Diciembre de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 15-05-2025 10:12 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente Minero ICQ-0800617X.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1463

(05 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 28 de marzo de 2008, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **WILSON ORLANDO LÓPEZ CORTÉS, MAURICIO ALVARADO CATANO** y **CARLOS OSBALDO CARDONA SÁNCHEZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arenas, graves naturales y demás concesibles, en una extensión superficial total de 55 hectáreas y 7403 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Maripi y Muzo, Boyacá, por un término de treinta (30) años contados a partir del 16 de junio de 2008, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0080 del 10 de marzo de 2010, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, autorizó y aceptó la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes a los señores **WILSON ORLANDO LÓPEZ CORTÉS, MAURICIO ALVARADO CATANO** y **CARLOS OSBALDO CARDONA SÁNCHEZ** dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X** a favor de la sociedad **TRITURADORA LA VEGA E.U.** con NIT. 9001589900. Fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2021.

Conforme a la Resolución No. 000673 del 02 de agosto de 2019, se ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero modificar la razón social de la persona jurídica titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, de **TRITURADORA LA VEGA E.U.** por **TRITURADORA LA VEGA S.A.S.**

A través del radicado AnnA Minería. 81814-0 del 20 de septiembre de 2023, el señor **PASTOR PINEDA MARTÍNEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **TRITURADORA LA VEGA S.A.S.** con Nit. 900.158.990-0, solicitó la cesión del 100% los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. **ICQ-0800617X**, en favor de la empresa **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.**, con Nit. 900.417.949-1, para lo cual adjuntó documento de negociación, la documentación que acredita la capacidad económica de la sociedad cesionaria, certificado de existencia y representación legal de las sociedades cedente y cesionaria, al igual allegó copia de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

documentos de identidad de los representantes legales de las sociedades tanto cedente y cesionaria, copia de las certificaciones expedidas por la junta central de contadores, RUT y demás documentos de la sociedad cesionaria para acreditar la capacidad económica.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite, a saber:

SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 81814-0 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LA SOCIEDAD TRITURADORA LA VEGA S.A.S. CON NIT. 900.158.990-0 A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS MONTANEL S.A.S. CON NIT. 900417949-1.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad aplicable al Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, era conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establece:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos del cumplimiento de los requisitos de orden legal, la solicitud debe contener la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera; que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, es decir, que su objeto este conforme a las actividades de exploración y explotación minera; que no se encuentre incurso en ninguna causal de inhabilidad para contratar con el Estado. En el caso de ser persona jurídica, debe tener una vigencia superior a la duración total del contrato y estar autorizado por la Junta directiva o Asamblea General de Accionistas para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos, si es del caso.

En segundo lugar, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 aplicable al caso concreto, se procede a verificar:

- DOCUMENTOS DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado Anna Minería Radicado No. 81814-0 del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual el señor **PASTOR PINEDA MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.506.743, en calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. **ICQ-0800617X**, presentó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a su representada a favor de la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.**, con Nit. 900417949-1, suscrito el 13 de septiembre de 2023.

De lo anterior se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto el contrato privado de negociación celebrado el 13 de septiembre de 2023 se encuentra suscrito por las partes con la intención de transferir la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la **TRITURADORA LA VEGA S.A.S.** con Nit. 900.158.990-0 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X** a favor de la sociedad cesionaria **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.**, con Nit. 900417949-1, representada legalmente por la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión de derechos, se efectúan a favor de persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001:

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80¹ de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

En este punto, una vez verificado el objeto social en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.**, con Nit. 900417949-1, se observa la inclusión de la actividad de exploración y explotación minera, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y se encuentra relacionada así:

"OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto desarrollar toda clase de actividades comerciales y civiles lícitas especialmente las siguientes: 1. Exploración, explotación, beneficio y comercialización de toda clase de agregados pétreos, crudo de río, Piedra, sub base clasificada y triturada. 2. Producción, instalación y comercialización de concretos fluidos y asfálticos. 3. Prestar el servicio de transporte automotor de carga por carretera en vehículos propios o de terceros. 4. Construcción de presas, diques, regulación y control de ríos, sistema de irrigación y drenaje, movimiento de tierras. 5. Construcción de edificaciones, de interés social. 6. La construcción de edificaciones mayores para oficinas, aulas y hospitales; 7. La remodelación, conservación y mantenimiento de edificaciones y la construcción de estructuras convencionales y especiales de concreto. 8. Construcción de redes de distribución de agua potable y de aguas servidas, plantas de tratamiento, estaciones de bombeo, tanques de almacenamiento rellenos, sanitarios y pozos sépticos. 9. Hacer montajes electromecánicos y obras complementarias como subestaciones de energía; líneas de transmisión y subtransmisión de energía y redes de distribución aéreas y subterráneas. 10. Construcción de obras para minería, hidrocarburos y obras civiles complementarias. 11. Construcción de carreteras y toda clase de obras de comunicación en superficie; pavimentos rígidos, pavimentos flexibles, perforaciones, túneles y excavaciones subterráneas. 12. La explotación de toda clase de canteras y de yacimientos de minerales. 13. La construcción de obras civiles; el montaje de plantas y estructuras; 14. La elaboración de estructuras en concreto, metálicas y en madera; 15. La producción de cualquier tipo de prefabricados y de agregados minerales para la elaboración de mezcla de concretos rígidos o flexibles para estructuras y pavimentos; 16. La producción de señales de tránsito y la demarcación de vías. (...)" (Subrayado fuera de texto)

¹ Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 679 de 1994. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 855 de 1994. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 287 de 1996. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1436 de 1998. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 626 de 2001. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2170 de 2002. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3629 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3740 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 959 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2434 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4375 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2474 de 2008. Ver Ley 1150 de 2007. Ver Decreto Nacional 4828 de 2008. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2473 de 2010. Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012. Ver Ley 1508 de 2012. Reglamentada parcialmente por Capítulo 2 del Decreto Nacional 1070 de 2015. Ver Decreto Nacional 537 de 2020.

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

Ahora, en lo relativo a la capacidad para contratar con el Estado, se evidencia en el registro mercantil que la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.** con Nit. 900417949-1, tiene una duración INDEFINIDA, siendo superior a la vigencia del contrato de concesión, la cual es hasta el 15 de junio de 2038. Cabe destacar, en todo caso, que el ya citado artículo 6º de la Ley 80 de 1993, exige acreditar a las personas jurídicas una vigencia por la duración del contrato y 1 año más.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Ahora, en lo relativo a verificar la calidad del representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja, a propósito, el Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio, en su artículo 117 dispone:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma de probar la representación legal de una sociedad, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad a falta de esta.

Siendo esto así, la Autoridad Minera al momento de analizar la capacidad legal de la sociedad cesionaria dentro del trámite de cesión de derechos, se verifica que el representante legal de dicha persona jurídica está autorizado para actuar, y sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal.

En este sentido, verificado en el Registro único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.** con Nit. 900417949-1, se evidenció que quien suscribe el documento de negociación es su representante legal, la señora **PAOLA ANDREA AVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, quien tiene las siguientes facultades:

"FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Gerente: Podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El monto de los actos o contratos que podrá suscribir a nombre de la sociedad será de cuantía ilimitada. El representante legal tendrá además las siguientes funciones: 1. Expedir todos los demás reglamentos necesarios para la eficiente administración de la sociedad. 2. Estudiar y aprobar el presupuesto y fijar la planta personal. 4. Presentarle a la Asamblea los estados financieros del ejercicio anual debidamente aprobados. 5. Decidir sobre el ejercicio de acciones y transigir cualquier litigio que tenga la sociedad. 6. Autorizar la adquisición de bienes, muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos. 8. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de la entidad. 9. Proponer, ejecutar, desarrollar y supervisar las políticas de la empresa. 10. Nombrar y remover al personal administrativo. 11. Mantener las mejores relaciones de la administración con los accionistas, directivos y con los terceros que tengan vinculación con la empresa. 12. Ejercer y aplicar austeridad en el gasto y prudencia en el manejo financiero. 13. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y conferir mandatos y poderes generales y especiales. 7. Presentar a la Asamblea informes trimestrales relacionados con la marcha de la sociedad. 8. Firmar los estados financieros que se generen con destino a los accionistas o a terceros. 7. En

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

general el gerente ejercerá todas aquellas funciones que le correspondan como responsable de la administración." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el gerente o representante legal podrá celebrar cualquier clase de acto o contrato que se encuentre en armonía o concordancia con el objeto de la sociedad y no requiere autorización de la junta directiva ya que la cuantía es indeterminada, para la realización del negocio jurídico correspondiente a la cesión de los derechos y obligaciones del título minero No. **ICQ-0800617X**.

Así las cosas, es procedente manifestar que cumple y cuenta con la facultad para continuar con el trámite de la cesión de los derechos y obligaciones del título minero No. **ICQ-0800617X**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Al respecto, se analizó la siguiente información:

- a) El 15 de noviembre de 2023, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se evidenció que la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.** con Nit. 900417949-1, no registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 235052566.
- b) De igual forma se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 15 de noviembre de 2023 y se verificó que la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, no registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 235052614.
- c) Según la consulta en el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 15 de noviembre de 2023, se constató que la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.** con Nit. **900417949-1**, no se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 9004179491231115231344,
- d) Al igual se consultó el día 15 de noviembre de 2023 que la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, no se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 40450396231115231218.
- e) De la misma manera se verificó el 15 de noviembre de 2023 en la página de la Policía Nacional los antecedentes judiciales y se evidenció que la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- f) A su vez, la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el Código de verificación No. 77988130 del 15 de noviembre de 2023.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

- a) De otra parte, es de mencionar que, una vez revisado el Certificado de Registro Minero de 23 de octubre de 2023, se constató que el Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, no presenta medidas cautelares vigentes.
- b) Según la consulta del 19 de noviembre de 2023 a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el número de identificación de la Sociedad titular **TRITURADORA LA VEGA S.A.S.** con Nit. 900.158.990-0 y su representante el señor **PASTOR PINEDA MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.506.743, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponde a la sociedad cedente dentro del título minero No. **ICQ-0800617X**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2018 – 2022, "Pacto por Colombia, Pacto por Equidad"*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

En cumplimiento de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 *"Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015"*.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

"Artículo 2° Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)

De conformidad con lo anterior y con base en la información aportada mediante radicado Anna Minería No. 81814-0 del 20 de septiembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 13 de octubre de 2023, profirió evaluación económica en la cual concluyó:

h

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

*"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 81814-0 del 20/09/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título ICQ-0800617X, presentada para el cesionario **Agregados Montanel SAS**, identificado con documento 900417949, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio vigente, con fecha de generación 29 de agosto 2023. (b) RUT: Allega RUT, con fecha de generación 03 de agosto de 2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022; firmados por contador TP-226555-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-226555-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador TP-226555-T con fecha de expedición 18 de septiembre de 2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Documentos radicados en AnnaMinería para revisión (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: \$30.000.000. (q) Inversión acumulada: 969.032.603.*

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 2,52. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 52,7%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 1.688.111.234. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 689.078.631. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

Así, una vez efectuada la verificación del cumplimiento a los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos objeto del caso, en virtud del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 la Autoridad Minera procederá a aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, que le corresponden a la sociedad **TRITURADORA LA VEGA S.A.S.**, con Nit. 900.158.990-0, representada legalmente por el señor **PASTOR PINEDA MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.506.743, a favor de la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.**, con Nit. 900417949-1, representada legamente por la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, conforme a la información aportada con la solicitud presentada mediante radicado AnnA Minería No. 81814-0 del 20 de septiembre de 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, que le corresponde a la sociedad **TRITURADORA LA VEGA S.A.S.** con Nit. 900.158.990-0, representada legalmente por el señor **PASTOR PINEDA MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.506.743 a favor de la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.** con Nit. 900417949-1, representada legamente por la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X** a favor de la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.**, con Nit. 900417949-1, representada legamente por la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de AnnA Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad **TRITURADORA LA VEGA S.A.S.** con Nit. 900.158.990-0, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800617X** a la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.**, con Nit. 900417949-1, representada legamente por la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, quienes quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **TRITURADORA LA VEGA S.A.S.** con Nit. 900.158.990-0, a través de su representante legal el señor **PASTOR PINEDA MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.506.743, o quien haga sus veces, y a la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S.**, con Nit. 900417949-1, a través de su representante legal la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.450.396, quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del contrato de concesión No. **ICQ-0800617X** que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800617X"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Jorge Mario Rosado Oñate / Abogado / GEMTM-VCT
Revisó: / Laura Mongui / Abogada / GEMTM-VCT
Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

ALPRINDEL 19

Mensajería ☐Paquete ☐

130038933382

No. 000 000 757 1 | www.purton.com.tw | Call 78 # 28 3 - 50 88 | Tel 786245

Realizante: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBRA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBRA KM 5 VIA NOBRA SOCIEDAD SECTOR CHAMIZA

Cl. o. nr.: 50330016
Crea. nr.: 1038150404

Destinatario: TRITURADORA LA VEGA SAS-PASTOR PINEDA MARTINE
Calle 16 No 3-74 de 805 Tel. 3104751751
PEREIRA - RISARALDA

DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY	Each Paño Medio de Valor de Valor de Valor de
--	---

Referencia: 20259031084051

Copyright © 2005 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 258: 115–125

[illegible]

Fecha de Imp: 19-05-2025
Fecha Admisión: 19 05 2025
Código de Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.000,00

Valor Recaudado

29 5 25

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre

Marif Men

Agenci:

Recibi Conforme: NIT.: 900.500.018-2

19 JUN 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nil PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

(No) RESIDE ^{Sector C}

Incident	Enrique	NO Estado	Dr. Interpretado	Thiago
	016 Desconhecido	Roberto	NO Estado	Cesar